

556

**DECRETO 89/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario.**

El sector agrario aragonés está ante un reto importante después de nuestra adhesión a la Comunidad Europea, tal cual es el de la modernización de las infraestructuras agrarias con el objetivo fundamental de adecuarlas a las nuevas exigencias que demanda el mercado. Por ello, es obligado, no sólo incorporar nuevas tecnologías en los procesos de organización de la empresa agraria, sino que además se hace imprescindible consolidar el carácter asociativo de los agricultores, para que les permita concurrir con garantías en mercados mucho más amplios y competitivos.

Lograr un desarrollo asociativo suficiente capaz de asumir un protagonismo destacado en la modernización del sector agrario es uno de los objetivos prioritarios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y habiendo asumido la Comunidad Autónoma de Aragón competencias en Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como determina el art. 35.8 del Estatuto de Autonomía, le permite tomar una serie de medidas encaminadas a modernizar y potenciar el sector agrario aragonés.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General en su reunión del día 24 de mayo de 1988,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El presente Decreto tiene por objeto establecer un sistema de ayuda para atender las demandas de ejecución de acciones comunitarias o asociativas que realicen los siguientes tipos de agrupaciones:

- Sociedad Cooperativa.
- Sociedad Agraria de Transformación.
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura.
- Agrupaciones de Defensa Sanitaria.
- Organizaciones Profesionales Agrarias.
- Organizaciones de Productores Agrarios.
- Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad.

**Artículo segundo.**—Objetivos.

Los incentivos que se establecen en la presente normativa están dirigidos a apoyar cualquier tipo de acciones que tengan como objetivo:

- a) Fomento asociativo, entendido como tal, la consolidación y potenciación de las agrupaciones existentes, así como la integración de las mismas en otras de orden asociativo superior.
- b) Desarrollar y mejorar la gestión, los servicios de comercialización y la información contable de las agrupaciones agrarias.
- c) Mejorar la productividad de las explotaciones asociadas a través de una mejor racionalización en el uso de los medios de producción.
- d) Adquisición de inmovilizado no nuevo por parte de entidades asociativas, siempre que la nueva orientación suponga cambio de uso.
- e) Campañas de promoción de los productos amparados por las distintas Denominaciones de Calidad y las inversiones tendientes a crear una imagen externa y colectiva de dichos productos.

**Artículo tercero.**—Ayudas.

1. Consistirán en la apertura de una línea de crédito, establecida en un Convenio de colaboración entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y Entidades Financieras que operen en la Comunidad Autónoma Aragonesa.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las disponibilidades presupuestarias y de las solicitudes.

2. La cuantía máxima del préstamo no podrá superar el 70 % del presupuesto de la inversión. El período de amortización y carencia dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, y

siempre de acuerdo con los convenios que para tal fin se establezcan con las entidades financieras correspondientes.

3. La inversión máxima subvencionable no superará los 20 millones de pesetas para cada plan de inversión y con las limitaciones determinadas en el artículo 2 del presente Decreto.

Las ayudas establecidas por la Diputación General de Aragón tendrán como objeto mejorar las condiciones de los préstamos que correspondan, por ello se recibirán como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo o como subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, no superando ésta, en ningún caso, el 30 % de la inversión.

**Artículo cuarto.**—Peticionarios.

Los peticionarios serán cualquier persona jurídica que conforme a sus estatutos, y con las limitaciones del artículo primero del presente Decreto, tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 % de sus socios sean agricultores o ganaderos a título principal (art. 1º R. D. 808/1987). Tal requisito no será exigido para las peticiones que hagan las personas jurídicas a que se refiere el punto e) del art. 2º

**Artículo quinto.**—Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes, de acuerdo con el modelo oficial que figura como anexo I, se presentarán ante las oficinas comarcales de Extensión Agraria o Servicios Provinciales que el Departamento tiene en la provincia donde se realice la inversión.

2. La aprobación será comunicada al peticionario para que se inicien las obras pretendidas. Asimismo, una vez ejecutado el plan de inversión, deberá comunicar su finalización, para que se proceda, por la Dirección General de Producción Agraria, a practicar la oportuna inspección y pago de la subvención.

3. El plazo para solicitar la subvención será de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de la Orden de convocatoria de esta subvención para la correspondiente anualidad.

**Artículo sexto.**—Para las inversiones que superen los 3 millones, las empresas deberán justificar que se hallan al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

**Artículo séptimo.**

1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada se efectuará por la Dirección General de Producción Agraria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y la devolución de las cantidades ya percibidas, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello además de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar disposiciones en desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulte procedentes para su ejecución.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
JAVIER ALVO AGUADO**

A N E X O IDatos del Solicitante

Nombre ..... Apellidos .....  
Razón Social .....  
N.I.F. ....Teléfono .....  
Destino del Préstamo .....  
.....  
Cuantía que se solicita .....  
Entidad en la que se solicitará el préstamo .....  
.....

Solicita acogerse a los beneficios establecidos en el De--  
creto nº ..... de la Diputación General de Aragón .

..... a ... de ..... de ...

Fdo.- El Solicitante

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA  
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON . ZARAGOZA .